



## Resolución Directoral U.G.E.L. N° 0014 -2020/ED-SI

SAN IGNACIO;

17 ENE. 2020

**VISTO;** el Informe N° 000855-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AAJ, demás documentos que se adjuntan, sobre resolución de contrato docente e inhabilitación en el servicio docente de la profesora MARTHA ELIZABETH CONTRERAS MORALES, demás documentos, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, de fecha 06 de enero de 2019, regula el procedimiento, los requisitos y las condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica, a que hace referencia la Ley N° 30328 - Ley que establece medidas en materia educativa, y dicta otras disposiciones; precisando en los numerales 6.3.26 al 6.3.30 el procedimiento para la contratación de docentes en su Etapa III – Segundo Tramo;

Que, con expediente N° 006, de fecha 19 de enero de 2019, doña MARTHA ELIZABETH CONTRERAS MORALES, solicita participar en el concurso de contratación docente 2019, en su Etapa III – Segundo Tramo, por acreditar el literal c), "Estudiantes del último año o de los dos últimos ciclos de la especialidad de educación física" Anexo 3 – B "Requisitos a Acreditar en la Etapa III - Segundo Tramo" del D.S. N° 001-2019-MINEDU, en el Área Curricular de Educación Física – EBR Primaria y Secundaria; adjuntando para tal efecto Constancia de estar cursando el IX ciclo de estudios en la Especialidad de Educación Física, emitida por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

Que, culminada la Etapa III – Primer Tramo, se convoca a la Etapa III – Segundo Tramo, según lo dispuesto en el numeral 6.3.26, del Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, el cual precisa que: "Si culminada la adjudicación de la Etapa III – Primer Tramo continúan existiendo plazas u horas para completar el plan de estudios vacantes, los postulantes presentan su expediente en la UGEL a la que postulan y el Comité de Contratación evalúa dichos expedientes a fin de verificar si acreditan los requisitos establecidos en el Anexo 3-B, según el nivel, modalidad, ciclo y especialidad de la plaza"; cabe señalar que, en la Etapa III – Segundo Tramo, el Anexo 3-B precisa como requisito mínimo a acreditar para EBR – Primaria y Secundaria, Área Curricular Educación Física, entre otros, el numeral c) **Estudiantes del último año o de los dos últimos ciclos de la especialidad de educación física;**

Que, el Anexo 8 – B, del D.S. N° 001-2019-MINEDU, contiene los criterios para la evaluación del Expediente, en su Etapa III – Segundo Tramo, anexo mediante el cual se realizó la evaluación del expediente presentado por la postulante MARTHA ELIZABETH CONTRERAS MORALES, otorgándole un puntaje de TREINTA Y CUATRO (34) puntos, precisando que por la Constancia de Estudios que presentó se la ha otorgado CINCO (05) PUNTOS, por motivo que dicho anexo considera en su numeral a.8, un puntaje máximo de cinco puntos por Estudios de Educación mínimo VIII ciclo;

Que, de conformidad con el Anexo 1 del D.S. N° 001-2019-MINEDU, se suscribe el Contrato de Servicio Docente entre la UGEL San Ignacio y doña MARTHA ELIZABETH CONTRERAS MORALES, identificada con DNI N° 42588277, a fin de que preste sus servicios como profesora en la plaza con código N° 06EV01910459, perteneciente a la IEP N° 16411 del caserío Sábanas, distrito Huarango y provincia de San







## Resolución Directoral U.G.E.L. N° 0014 -2020/ED-SI

Ignacio, por el periodo comprendido entre el 07 de mayo y el 31 de diciembre del año 2019, emitiéndose para tal efecto la Resolución Directoral N° 003318-2019, de fecha 28 de mayo de 2019, cual aprueba el contrato docente en las condiciones antes descritas;

Que, el Art. IV, numeral 1.16, Título Preliminar de la Ley N° 27444, en lo referente al Principio de privilegio de controles posteriores señala: *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*. En tal sentido acogíendose a dicho principio mediante Oficio N° 1159-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER/D, de fecha 17 de septiembre de 2019, se solicitó a la Decana de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con sede en la ciudad de Chiclayo – Lambayeque, la verificación de la inscripción, registro y autenticidad diplomas y constancias de egresado, entre otras la de doña MARTHA ELIZABETH CONTRERAS MORALES;

Que, con Oficio N° 1459-2019-D-FACHSE, de fecha 11 de noviembre de 2019, suscrito por el Decano M. Sc. NESTOR A. TENORIO REQUEJO, hace llegar la información respecto a lo solicitado mediante Oficio N° 1159-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER/D, de fecha 17 de septiembre de 2019, precisando que, LA Directora del programa de Licenciaturas en Educación Modalidad Mixta – LEMM, informa que la señora MARTHA ELIZABETH CONTRERAS MORALES, no es alumna del programa, pues no se encuentra registrada en la base de datos (sistema de pago y sistema académico);

Que, habiéndose determinado fehacientemente que la docente MARTHA ELIZABETH CONTRERAS MORALES ha utilizado constancia falsa de estar cursando el IX ciclo de estudios en la Especialidad de Educación Física, conforme se detalla en el considerando precedente, es necesario determinar las consecuencias jurídicas en relación al contrato de servicio docente suscrito entre la administrada y la UGEL San Ignacio; asimismo el efecto jurídico relacionado con la presentación de dicho instrumental;

Que, el numeral 211.1 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que reglamenta la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, señala que: **"El profesor contratado no está comprendido en la Carrera Pública Magisterial, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable"**; a su vez el Artículo 214°, detalla: **"El profesor que presente declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada será retirado del concurso y/o declarado resuelto el contrato e inhabilitado por cinco (05) años de todo concurso público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar..."**; siendo así, en el presente por la condición de docente contratada de doña MARTHA ELIZABETH CONTRERAS MORALES, es de aplicación dicha normatividad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su numeral 34.3 determina: **"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre cinco (05) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del**







## Resolución Directoral U.G.E.L. N° 0014 -2020/ED-SI

**Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que imponga la acción penal correspondiente**"; siendo así, en el presente por la condición de docente contratada, es de aplicación dicha normatividad;

Que, con Informe N° 000855-2019-GR-DRE,CAJ/UGEL.SI/AAJ, suscrito por el Jefe del Área de Asesoría Legal de la UGEL San Ignacio, señala que, de conformidad con información remitida, se presume que la docente MARTHA ELIZABETH CONTRERAS MORALES, ha presentado constancia falsa de estar cursando el IX ciclo de estudios en la Especialidad de Educación Física, y estando al mandato jerárquico del artículo 214° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, debe aplicarse una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, e INHABILITARLA por cinco (05) años de todo concurso público, en aplicación del Artículo 214° del D.S. N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y el Artículo 34° del T.U.O del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y por tratarse de documentos falsificados, se debe poner en conocimiento al Ministerio Público la presunta comisión del Delito contra la Fe Pública;

Que, el Artículo 213° del D.S. N° 004-2013/ED – Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la función pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes; y como se advierte en el presente no se ha dado inicio a un proceso administrativo disciplinario, en sentido estricto, sino que se ha aplicado una inhabilitación automática impuesta por la Ley ante un supuesto específico establecido en el artículo 214° del mismo marco legal; siendo así, no existe vulneración del debido proceso, ni del derecho a la defensa, por haber establecido la Ley el procedimiento a seguirse en relación al presente pronunciamiento;

Que, mediante Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, se aprueba la Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, la misma que en el numeral 6.4.2 – sobre sanciones materia de inscripción, en su literal e) detalla: **"Otras determinadas mediante Ley expresa"**; siendo así, el presente caso deberá comunicarse a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para que sean incluidas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, o el que haga sus veces;

Que, siendo así, se ha concluido fehacientemente que la constancia de estar cursando el IX ciclo de estudios en la Especialidad de Educación Física, presentado por doña MARTHA ELIZABETH CONTRERAS MORALES, para el proceso de contratación 2019, es falsa, en tal sentido, al amparo del mandato jerárquico dispuesto en el artículo 214° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se debe proceder a su inhabilitación de todo concurso público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por el periodo de cinco (05) años, contados a partir del 20 de enero de 2020; e imponerse una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, por la suma de VEINTIUN MIL CON 00/100 SOLES (S/. 21,000.00), en aplicación del Artículo 34° del T.U.O del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo visado por los Jefes de las Áreas de Asesoría Jurídica y del Área de Recursos Humanos; y en uso de la facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;





## Resolución Directoral U.G.E.L. N° 0014 -2020/ED-SI

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- INHABILITAR AUTOMATICAMENTE**, por mandato de la Ley, según lo dispuesto en el Artículo 214° del D.S. N° 004-2013/ED, a doña **MARTHA ELIZABETH CONTRERAS MORALES**, por un periodo de cinco (05) años, contados a partir del 20 de enero del año 2020 hasta el 19 de enero del año 2025, de manera permanente para todo concurso público.

**ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER**, a doña **MARTHA ELIZABETH CONTRERAS MORALES**, multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, por la suma de VEINTIUN MIL CON 00/100 SOLES (S/. 21,000.00), la misma que deberá ser cancelada a la entidad en un plazo de tres (03) días de notificada; en caso de incumplimiento, se iniciarán las acciones civiles, hasta su total ejecución.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, que la presente resolución sea incluida en el Registro Nacional de Sanciones Destituciones y Despidos – RNSDD.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, que las Áreas competentes de la UGEL San Ignacio, realicen la formulación de la denuncia penal ante el Ministerio Público y el inicio del proceso de ejecución de la multa, derivado de los hechos materia de pronunciamiento.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, cumpla con notificar la presente resolución a doña **MARTHA ELIZABETH CONTRERAS MORALES** y al Área de Recursos Humanos, observando el modo, forma y plazos previstos en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,



**Mg. Oscar GONZALES CRUZ**  
Director de Programa Sectorial III  
Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio